

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 <b>004 2019 00162</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	AURA LIBIA RAMOS RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>VINCULADOS</b>	GLADYS DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ EDISON ANDRÉS MUÑOZ VILLEGAS
<b>ASUNTO</b>	ADMITE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

**ANTECEDENTES:**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora **Aura Libia Ramos Ramírez**, demandó a la **Caja de Sueldos de la Policía Nacional**, para que se declare la nulidad de la Resolución 6161 del 12 de octubre de 2018. A través de auto del ocho de mayo de 2019 (Archivo 09 del Expediente Digital) este Despacho admitió la demanda y ordenó la vinculación de la señora **Gladys del Carmen Sanabria Flórez**, quien dio contestación a la demanda (Archivo 15 del Expediente Digital). Posteriormente, mediante auto del 18 de septiembre del año anterior, se ordenó la vinculación de **Edison Andrés Muñoz Villegas** (Archivo 21 del Expediente Digital).

A su turno, la señora **Gladys del Carmen Sanabria Torres**, presentó demanda en contra de la misma entidad y el mismo acto administrativo demandado por la señora Ramos Ramírez, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga, Valle (Radicado 76-111-33-33-001-2019-00076-00). Dicha demanda fue admitida por ese Despacho por auto del 29 de agosto de 2019, en el que además se ordenó la vinculación de la señora **Aura Libia Ramos Ramírez** (Archivo 7 del Expediente Digital Acumulado), quien a la fecha no se encuentra notificada de la mencionada vinculación.

Mediante auto del 22 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga ordenó de oficio la acumulación del proceso que allá se tramitaba al que acá conoce este Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – no regula lo concerniente a la figura de la acumulación de procesos, motivo por el cual, vía remisión de su artículo 306, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso.

A ese respecto establece el artículo 148 ibídem:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los

tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

En línea con ese enunciado normativo, tal y como lo argumentó el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga - Valle, se tiene que para el presente asunto se configuran los requisitos generales de la acumulación de demandas, pues ambos expedientes se encuentran en el trámite de primera instancia y se deben adelantar por el mismo trámite; así como uno de los requisitos específicos, contenido en el literal b) del artículo 148 del C. G. del P., en la medida que las pretensiones son conexas, pues se busca la nulidad de idéntico acto administrativo, además, ambas demandantes fueron vinculadas por pasiva a la demanda de su contraria.

A su turno, en referencia a los trámites que se deben surtir para que se lleve a cabo la acumulación de proceso, establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

**Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.**

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Ahora bien, de cara a la norma citada se advierte que, si bien, el artículo 148 del Código General del Proceso permite la acumulación de procesos de manera oficiosa, dicha norma faculta al juez para que ordene la remisión

del expediente al juez que estime competente para el estudio de la acumulación (ver art.150 inc.3 Ibidem) o en caso contrario requiera las piezas procesales con la misma finalidad, en todo caso no lo faculta para acumular el proceso en sustitución de su par, tal y como lo hizo el Juzgado Administrativo Oral Primero de Buga- Valle en el presente caso.

En ese orden de ideas, toda vez que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga no obstante haber estudiado el proceso y concluido que no era de su competencia y en todo caso ordenó la acumulación, el Juzgado dejará sin efecto el numeral primero del auto del 22 de julio de 2020 proferido por ese Despacho y en su lugar avocará la demanda y ordenará la acumulación.

Lo anterior toda vez que con base en el artículo 149 del C. G. del P. este Despacho es competente para conocer de los procesos acumulados, en razón a que en el expediente 2019 – 00162 se notificó el auto admisorio de la demanda de una manera más temprana.

A los procesos así acumulados se les dará el trámite previsto en el artículo 150 del C.G. del P. hasta que se hallen en la misma etapa. Posterior a ello, en la etapa de saneamiento del proceso de la audiencia inicial o en el auto que ordene la sentencia anticipada, de ser procedente, se fijará la calidad con que las partes continuarán en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Gladys del Carmen Sanabria Torres** contra la **Caja de Sueldos de la Policía Nacional-CASUR,** radicado **76-111-33-33-001-2019-00076-00,** que se adelantaba en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga - Valle.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga, que ordenó de oficio

la acumulación del proceso que estaba bajo su conocimiento al proceso de la referencia, adelantado por **Aura Libia Ramos Ramírez**.

**TERCERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN** del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Gladys del Carmen Sanabria Torres** contra la **Caja de Sueldos de la Policía Nacional**, radicado **76-111-33-33-001-2019-00076-00**, que se adelantaba en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga, Valle, al proceso **05001 33 33 004 2019 00162** tramitado por este Juzgado cuya demandante es **Aura Libia Ramos Ramírez**, para ser tramitados conjuntamente.

**CUARTO: SUSPENDER** la actuación del proceso con radicado **05001 33 33 004 2019 00162 00**, adelantado por **Aura Libia Ramos Ramírez**, hasta que el proceso **76-111-33-33-001-2019-00076-00** se encuentre en el mismo estado.

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADOS** a **Aura Libia Ramos Ramírez** del auto admisorio de la demanda con radicado **76-111-33-33-001-2019-00076-00**, de conformidad al inciso segundo del numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso.

La señora **Aura Libia Ramos Ramírez** podrá pedir copia de la demanda presentada por Gladys del Carmen Sanabria, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda del radicado **76-111-33-33-001-2019-00076-00**.

**SEXTO: ORDENAR** la vinculación de **Edison Andrés Muñoz Villegas** a la demanda radicada **76-111-33-33-001-2019-00076-00**.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a **Gladys del Carmen Sanabria Torres**, demandante en el proceso **76-111-33-33-001-2019-00076-00**, para que adelante las gestiones de notificación personal de **Edison Andrés Muñoz Villegas**, al correo [andresm1708@hotmail.com](mailto:andresm1708@hotmail.com), de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Deberá aportar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, las constancias de envío de la

demanda, sus anexos, auto admisorio proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga Valle el 29 de agosto de 2019 y el presente auto.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, en el momento procesal oportuno, se fijará la calidad con que las partes continuarán en el proceso.

**NOVENO: REMITIR** copia de la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga, Valle, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 15/02/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d92e5aa52cab88b69d2599e370173f46fb762ea3a92b8b9ff89f47b010993a8**

Documento generado en 12/02/2021 08:52:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**